

dos por éste, los reforme y remita á la aprobacion del Congreso.

Art. 16. Dentro de un año contado desde la publicacion de esta ley, el gobierno, oyendo á la seccion liquidataria, y con sujecion á las bases que establece esta ley y sus concordantes, resolverá lo conveniente acerca de las propuestas que los acreedores dejaron pendientes, ó no pudieron hacer conforme á lo dispuesto en la ley de 19 de Febrero de 1850, previo el reconocimiento conforme á las leyes anteriores á esta; dando cuenta en todos casos al Congreso con los arreglos, para su aprobacion.

Art. 17. Queda vigente la ley de 30 de Noviembre de 1850, en todo lo que no se oponga á la presente.—*Mariano Yañez*, presidente de la Cámara de diputados.—*Gabriel Sagaceta*, presidente del Senado.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.—*G. Elizondo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 19 de Mayo de 1852.—*Mariano Arista*.—A. D. Márcos Esparza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, en el concepto de que oportunamente se publicará el reglamento respectivo.

Dios y Libertad. México, 19 de Mayo de 1852.—*Esparza*.

30

Junio 1.º de 1852. Reglamento de la ley de 19 de Mayo último que reforma el de la de 30 de Noviembre de 1850.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.—Seccion 2.ª directiva.—En virtud de lo que previene el artículo 13 de la ley de 19 de Mayo anterior, que hizo un nuevo arreglo del crédito público, el Exmo. señor presidente ha tenido á bien expedir, para la mejor observancia de ella, el siguiente

REGLAMENTO.

1.º Queda vigente el reglamento de la ley de 30 de Noviembre de 1850, con las modificaciones que siguen:

Presentacion y legitimacion de los créditos.

Art. 2.º La seccion de crédito público de la contaduría mayor y la tesorería general, continúan ejerciendo las facultades que les comete el art. 1.º del reglamento de la citada ley de 30 de Noviembre.

Art. 3.º Cuando para la comprobacion de la legalidad de los créditos se presente algun inconveniente, consultará cada oficina al gobierno en su caso, el modo de resolverlo, y éste lo determinará, en uso de la facultad que le concede la primera parte del art. 7.º de esta ley, oyendo á la junta consultiva de crédito público, de que se hablará despues.

Liquidacion.

Art. 4.º La seccion liquidataria de crédito público, continuará ejerciendo sus funciones con arreglo en un todo al

art. 2º del reglamento de la misma ley de 30 de Noviembre.

Art. 5º Para resolver las dificultades no previstas en la ley y en su reglamento, la oficina liquidatoria consultará al gobierno, para que haga uso, si lo creyere conveniente, de la facultad que le concede la primera parte del art. 7º de esta ley.

Art. 6º Los actuales títulos de la deuda, existentes en la junta de crédito público, ó en el ministerio de hacienda, serán entregados por inventario nominal y numeracion correlativa, á la seccion liquidatoria, la que acusará recibo, y los registrará de nuevo en libro separado, para repetir la liquidacion en lo correspondiente, conforme al art. 4º de esta ley.

Art. 7º Para verificar la liquidacion, se anotará la distincion en los términos más precisos, de la cantidad que debe emitirse en bonos del 3 por 100 y en bonos del 5 por 100, sellándose la anotacion que firmarán todos los jefes de la seccion liquidatoria.

Art. 8º De todas estas operaciones quedarán constancias en libros separados, que se relacionarán con los existentes, por medio de anotaciones marginales.

Art. 9º Concluidas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, se pasarán los expedientes con inventario nominal, firmados por los jefes de la seccion liquidatoria, á la oficina de conversion, que establece el artículo siguiente.

Conversion y entrega de bonos á los acreedores.

Art. 10. En la tesorería general habrá un departamento de conversion de la deuda, que reasumirá las facultades que

concede el art. 4º de la ley de 50 de Noviembre de 1850, á la junta de crédito público, desempeñando en los mismos términos, las atribuciones que prescribe, sin otra diferencia que la de que, la inutilizacion ó taladro de los créditos, la presenciará el contador mayor de crédito público, un ministro tesorero, un jefe de la seccion liquidatoria, y uno de los apoderados de los acreedores de que habla el art. 11 de esta ley. De esto se hará una acta que firmarán, y la que se remitirá á la contaduría mayor con los comprobantes de cuenta.

Art. 11. Este departamento, para los efectos de que habla el artículo anterior, recibirá de la seccion liquidatoria los créditos, hará la revision, y procederá al cambio por bonos, previo el taladro y formalidades designadas en el art. 4º reglamentario de la ley de 30 de Noviembre de 1850.

Art. 12. De los créditos inutilizados que deben quedar archivados en el departamento nuavamente creado, ínterin se remiten á la Contaduría mayor con los demas comprobantes de la cuenta, se formará factura duplicada, especificando en ella, el valor primitivo del crédito, su origen, la clase y fecha del comprobante, por qué autoridad ú oficina fué expedido, á favor de quién, el último poseedor y razon del traslado de derechos, á qué ascienda el descuento en beneficio del erario, á qué cantidad queda convertido despues de la rebaja, y á qué série de bonos queda consignado. Dichas facturas, selladas y firmadas, serán dirigidas con números correlativos, una al ministerio de hacienda, y otra á la contaduría mayor, y de las que deberá quedar una copia literal que, asentada en un libro especial, será firmada por el oficial depositario de los créditos.

Art. 13. Los bonos se expedirán en los términos que ex-

plica el art. 8º reglamentario de la ley de 30 de Noviembre de 1850; pero marcando las diferencias, entre los que se expiden por la deuda que gana de interes el 3 por 100, y la que disfruta el 5 por 100, para que los bonos se extiendan en los términos que marcan las anotaciones de la seccion liquidataria, en el crédito de cada interesado.

Art. 14. Luego que en presencia de los acreedores ó sus representantes se emitan los bonos, se reunirán y pasarán con un índice especificado, conforme á las reglas detalladas en el art. 12 de este reglamento, á la junta de acreedores, la cual hará constar su recibo en el libro en que se asiente la remision, y que debe quedar como constancia en el departamento de conversion.

De la junta de acreedores y de amortizacion de los créditos.

Art. 15. La junta de acreedores que establece el art. 11 de esta ley, tendrá las atribuciones siguientes:

1.^a Recibir del departamento de conversion, los bonos correspondientes á la deuda reconocida, liquidada y convertida, para hacer la entrega á los interesados, cuyas operaciones comprobará con intervencion del representante del gobierno.

2.^a Recibir de la tesorería general, en órdenes, libranzas, ó dinero efectivo el 3 por 100 que asigna el art. 2.º de esta ley, al pago de la deuda convertida, en los términos del artículo anterior.

3.^a Recibir de la propia tesorería general, en libramientos, el contingente que les corresponde á los Estados.

4.^a Recibir con las formalidades correspondientes, segun dispone el art. 12 de la ley, los expedientes y documentos relativos á la deuda nacional, que la actual junta debe pasar-

le, así como los que posteriormente le sean dirigidos por las oficinas para que promueva su cobro, cuyos actos intervendrán los ministros de la tesorería general; poniendo su firma en los libros particulares que se abran para asentar el cargo. Igual intervencion tendrán en los casos en que las deudas activas se apliquen á la amortizacion de las pasivas, especialmente cuando se verifique que el acreedor pasivo devuelve el crédito activo, porque no le fué posible su cobro, para cuya accion se le señalan á éste dos años, pasados los cuales ya no se le admitirá la devolucion.

5.^a Dirigirse á las aduanas marítimas, pidiéndoles noticia de lo recaudado por el 3 por 100 y á los gobernadores de los Estados llevando la voz el representante del gobierno, para activar el cobro del contingente.

6.^a Hacer indicaciones al gobierno, por medio del presidente de la junta, para la remocion de empleados de las aduanas marítimas, con sejuicion á las reglas que demarca el art. 11 de esta ley, así como las reflexiones que la práctica de los negocios le suministre para acelerar la mas pronta y mejor percepcion de las asignaciones de los acreedores, ó de los deudores.

Art. 16. Luego que se reuna la cantidad suficiente para un tercio de año, se procederá al pago de los intereses, convocando por medio de los periódicos, á los acreedores que tengan derecho á la percepcion, para el cual serán considerados segun la numeracion correlativa con que hayan sido liquidados, interviniendo todas estas operaciones el representante del gobierno, y sujetando el señalamiento de la distribucion al supremo gobierno, la que no se verificará sin este requisito.

Art. 17. Cuando por sobrante en lo asignado para el pago

de intereses, ó por cobro de algun crédito activo, se hallare la junta en el caso que marca el art. 5.º de esta ley, se procederá á la convocacion de la almoneda, que presidirán los individuos que componen la junta; y en la que se observarán las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 18. En el orden de contabilidad que lleve esta junta, se marcarán con la debida separacion, las amortizaciones, comprobándose con la acta de remate, así como el pago de intereses, con constancias en que aparezca la conformidad de los acreedores.

Art. 19. El primer dia útil de cada mes, hará la junta corte de caja, autorizado por el contador mayor de crédito público, dirigiendo los estados respectivos al ministerio de hacienda y contaduría mayor, y en el mes siguiente al en que concluya el año económico, rendirá su cuenta al propio ministerio, para los efectos de la ley de 16 de Noviembre de 1824.

Seccion segunda directiva en el ministerio de hacienda.

Art. 20. Para que tengan la debida unidad las operaciones de créditos, esta seccion llevará el gran libro de la deuda en los términos que ahora lo ha hecho la junta directiva de crédito público.

Art. 21. A esta seccion se dirigirán las consultas sobre la parte reglamentaria del crédito, y además, mensualmente, las noticias que siguen:

La contaduría mayor y la tesoreria general.

1.ª Razon de los créditos presentados, de los pendientes y de los admitidos y su importe.

Los aumentos ó disminuciones que hayan aparecido como consecuencia del reconocimiento.

Valor de los créditos reconocidos.

La seccion liquidataria.

2.ª Razon de los créditos presentados, de los pendientes y de los liquidados, con su importe.

Resultado de la liquidacion.

Total de los bonos mandados expedir, con la debida distincion de 3 y 5 por 100.

El departamento de conversion.

3.ª Créditos liquidados..... su importe.
 Reparos..... idem.
 Emision de bonos..... sus números y valor.
 Entrega á los acreedores..... idem.

La junta de acreedores.

4.ª Bonos recibidos..... su importe y números.
 Bonos entregados..... su importe idem.
 Pagos de interes..... su importe.
 Sobrante ó déficit..... idem.

La misma, como oficina de amortizacion.

5.ª Fondo..... su importe.
 Créditos amortizados con la debida
 clasificacion..... su importe.
 Totales.....

Art. 22. Con las noticias anteriores y los asientos del gran libro, se formará por tercios, el balance de la deuda, dando el resultado, el conocimiento de lo que existia, lo amortizado y lo que quede en circulacion.

Art. 23. En esta seccion se llevará, como cuenta corriente, la del contingente de los Estados, entendiéndose con la junta de acreedores y la tesorería general, para promover el puntual pago de aquella asignacion y para hacerla efectiva, segun los recursos de la ley de 10 de Abril del año próximo pasado.

Disposiciones generales.

Art. 24. La seccion directiva del ministerio de hacienda, procederá inmediatamente á la liquidacion de la deuda de contingente, y promoverá lo que convenga, para que en lo futuro se regularice el pago.

Art. 25. La misma seccion dirigirá sus circulares á las aduanas, para que hagan la separacion del 3 por 100 de que habla el art. 2.º de esta ley, mandando asimismo á la tesorería general, abra su cuenta á la junta de acreedores de lo que entregue por contingente y 3 por 100, sea física ó virtualmente.

Art. 26. A los Estados de que habla el art. 3.º de la presente ley, se llevará cuenta separada por dicha seccion.

Art. 27. Para hacer uso de la facultad que le concede al gobierno el art. 7.º de esta ley, podrá el ministro oír á una junta que presidirá, si lo juzga conveniente, compuesta del contador de crédito público, el jefe de la seccion directiva del ministerio, un ministro tesorero, los jefes de la seccion liquidataria, y el presidente de la junta de acreedores.

Art. 28. Los bonos se extenderán de conformidad en un todo, con el modelo adjunto.

Art. 29. Todo crédito, cuyo valor no llegue á veinte y cinco pesos si se encontrare en poder de persona que represente otros, estos se reunirán, y si verificado aún

resultare alguna fraccion de cantidad que no llegue á los veinte y cinco pesos referidos, se tendrá por remitida á favor de la hacienda pública, al menos que no se convenga el interesado para entregar en dinero la diferencia. Esto mismo se practicará cuando una persona represente solo un crédito que no llegue á veinticinco pesos.

Art. 30. El acreedor que denunciare algun crédito activo, conforme al art. 12 de la presente ley, solo tendrá derecho á que su importe se le aplique en totalidad al pago de su adeudo, siempre que éste sea de igual ó mayor suma que el del crédito denunciado, pues si fuere menor, se observará lo que previene la parte penúltima del art. 12 ya citado.

Art. 31. La nueva junta de acreedores podrá pedir á todas las autoridades y demas funcionarios, las noticias que estime necesarias al mejor desempeño de su encargo.

Art. 32. El apoderado nombrado por el gobierno, será el presidente nato de la junta á que se contrae el artículo anterior.

Art. 33. En cualquier clase de impedimento de los vocales propietarios de la junta, entrarán desde luego á funcionar los respectivos suplentes.

Art. 34. Al mes de instalada la nueva junta, procederá á formar su reglamento interior, remitiéndolo al gobierno para su aprobacion.

Art. 35. Los acreedores que se encuentren en los casos de los artículos 15 y 16 de esta ley, podrán ocurrir desde luego al ministerio de hacienda, concediéndose á los comprendidos en el artículo 15 el término de tres meses para la presentacion.

Art. 36. Luego que se presenten á alguna oficina, crédi-